



Municipalidad de
Necochea

Ref. Expediente N° 2038/2020
MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

RECEBIDO OFICIAL
FECHA 10 FEB 2020

SECRETARIA DE GOBIERNO,
VISTO,

Que a fs. 18/22, la agente municipal KARINA ROSANA AGUILERA interpone recurso de revocatoria impugnando el Decreto N° 52/2020, pretendiendo su *"...reincorporación al cargo directivo que venía ejerciendo y ello en forma ulterior a la realización de concurso debidamente instrumentado y concluido y merced al cual se me otorgo el cargo directivo al cual debo ser reinstalada de inmediato.-"*y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 41/43 vta, emite dictamen la Secretaria de Legal y Técnica en los siguientes términos: "...

Que, habiendo a fs. 26/40 la Sra. Aguilera dado cumplimiento a la intimación dispuesta a fs. 24, esta Secretaria procede a emitir opinión:

Que a fs. 18/22, la Sra. Aguilera interpone recurso de revocatoria impugnando el Decreto N° 52/2020, pretendiendo su *"...reincorporación al cargo directivo que venía ejerciendo y ello en forma ulterior a la realización de concurso debidamente instrumentado y concluido y merced al cual se me otorgo el cargo directivo al cual debo ser reinstalada de inmediato.-"*

Sentado cuanto antecede y de los propios dichos de la presentante vertidos en su escrito de reclamo administrativo la misma con su accionar contradictorio ha pretendido quebrantar la Doctrina de los Propios Actos.-

La actuación de la Sra. Aguilera resulta absolutamente incompatible consigo misma y además se contrapone con sus dichos y reclamos.

Esa contradicción se verifica al tiempo de que la Sra. Aguilera ha pretendido desconocer que a fs. 8 de estos actuados y con fecha 24 de abril de 2019 se notificó formalmente del Decreto N° 1022/2019, dictado con fecha 8 de abril de 2019, y mediante el cual se la designo a partir del 01/03/2019 y hasta que el Departamento Ejecutivo lo disponga y/o hasta el correspondiente llamado a concurso, con reserva de su cargo de planta y con carácter interino, para desempeñar el cargo de Directora de la Escuela de Artes de Necochea.-



Municipalidad de
Necochea

Por su parte, corresponde advertir que a fs. 30/33 la presentante adjunta acta N° 2 "Prueba de Selección para cargo jerárquico Escuela Municipal de Arte", realizada el día 21 de diciembre de 2018 y mediante la cual, a pesar de que la Sra. Aguilera resultara segunda en el orden de mérito al ser calificada con un promedio final de siete (7) puntos, siendo la Sra. Eugenia Ferrario calificada con un promedio final de nueve (9) puntos, arbitrariamente en dicha acta, luego de que quien saliera primera se le permitiera participar y fuera evaluada, se decide que quien quedo seleccionada fue la segunda en el orden de calificación, es decir la Sra. Aguilera.-

Asimismo cuadra señalar que en el procedimiento selectivo al cual refiere en su escrito la Sra. Aguilera y que tramito en el expediente N° 8702/18, se han transgredido las más básicas y elementales normas de procedimiento administrativo municipal como así también el derecho convencional que regula el empleo público municipal.-

En efecto, el procedimiento seguido en el expediente N° 8702/18, ha transgredido el Dto. Ley 6769/58 –L.O.M- y la Ordenanza General N° 267/80, desde que, en dicho expediente no existe acto administrativo alguno (Decreto o eventualmente resolución) emanado del Departamento Ejecutivo que autorice y de sustento normativo y legal al pretenso "Llamado a Prueba de Selección, para cargo Directivo de la Escuela Municipal de Artes". Peor aún la comisión evaluadora, que interviniera en el expediente N° 8702/18, ha actuado de manera absolutamente ilegítima desde que, además de no haber sido constituida ni reconocida por ningún acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo, la misma actuó transgrediendo lo dispuesto por los arts. 173 siguientes y concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el N° 25/17, desde que esta no resulto ser la Junta de Promociones, Ascensos, Calificaciones y Disciplina que establece dicho convenio.-

Paradojalmente, además de no existir acto administrativo alguno (Decreto o eventualmente resolución) emanado del Departamento Ejecutivo que autorice el procedimiento seguido en el expediente N° 8702/18, tampoco existe disposición alguna del Departamento Ejecutivo dictada como consecuencia del acta N° 2 realizada con fecha 21 del mes de diciembre de 2018 y ello teniendo en consideración que solo corresponde al Departamento Ejecutivo el nombramiento de los empleados de dicho Departamento (Cfr. inc. 9, artículo 108 Dto. Ley 6769/58 –L.O.M- y artículo 21 del CCT 25/17).-



Por el contrario y a pesar de que la mencionada acta N° 2, en la cual quedara segunda en el orden de mérito la Sra. Aguilera, fuera realizada con fecha 21 de diciembre de 2018, trascurridos casi cuatro meses, con fecha 8 de abril de 2019, esta es designada mediante Decreto N° 1022/2019, para que a partir del día 1 de marzo de 2019 y hasta que el Departamento Ejecutivo lo disponga y/o hasta el correspondiente llamado a concurso, con reserva de su cargo de planta y con carácter interino, desempeñe el cargo de la Dirección de la Escuela de Artes de Necochea.-

Así las cosas, la impugnación de la Sra. Aguilera, referida a su designación con carácter de interina en el cargo de la Dirección de la Escuela de Artes de Necochea, deviene absolutamente inadmisibles e improcedentes por extemporánea desde que dicho planteo debió ser formulado dentro del plazo legal establecido para impugnar el Decreto N° 1022/2019, lo cual no fue hecho, ni en sede administrativa ni en sede judicial, encontrándose dicha acto administrativo, a la fecha firme y consentido, y si inexcusablemente esta es una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz asumida por la Sra. Aguilera, no puede esta pretender desconocerlo, porque de lo contrario, estaría asumiendo una conducta incongruente con aquella anterior y válida (cfr. doctrina de los actos propios –del *venire contra factum*)-.

Sentadas tales premisas irreductibles, no se requiere mayor esfuerzo intelectual para advertir la improcedencia de la impugnación impetrada contra el Decreto N° 52/2020, en tanto la misma no puede reclamar un derecho al cargo y función que no posee (Cfr. Arts. 1 Ley 14.656 y 15 CCT 25/17).-

Y es justamente la imposibilidad jurídica de alegar el goce del derecho de estabilidad en el cargo lo que determina la suerte adversa de su pretensión; ya que nadie puede pretender se le reconozca un derecho que la ley no le otorga.-

En la inteligencia precedente, sabido es que el punto de partida para determinar la naturaleza del vínculo desarrollado entre la Administración y el agente está dado por la modalidad de la designación de este último y la sola circunstancia de que la índole de las funciones asignadas al agente, con carácter provisional, hayan sido publicitadas en el periódico local "Ecos Diarios", no habilita –por regla- a tener por modificada su situación de revista, barriendo el título que dio origen a su nombramiento (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 51.133 "Picaro", sent. del 03-03-2010; arg. doct. C.S.J.N. Fallos 330:335, del voto de la mayoría; Cámara de Apelaciones en lo Contencioso



Municipalidad de
Necochea

Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, causas C-2872-BB1 "Leitao", sent. del 20-03-2012; C-3210-DO1 "Romero", sent. de 02-07-2013).-

Evidenciando lo evidente (valga la tautología) la Sra. Aguilera ha pretendido, con su impugnación, poseer más derechos que los previstos, en modo expreso, en el régimen de derecho público que ha disciplinado su incorporación, designación y desempeño en el cargo de la Dirección de la Escuela Municipal de Artes de Necochea –art. 15 CCT 25/17- (doct. S.C.B.A. causas B. 60.405 "Ludueña de Andrade", sent. del 22-03-2006; B. 60.219 "Galván", sent. del 9-12-2009) y ello desde que, como fuera dicho, el vínculo habido está dado por la modalidad de la asignación de funciones (en el caso designación en forma interina) y el solo devenir o transcurrir del tiempo –en el presente caso exiguo- o la difusión periodística de una designación o la realización de tareas propias al ejercicio del cargo y función en el cual fuera designada en forma interina, no autoriza a convertir la naturaleza provisional del ejercicio de esa faena en una tácita designación de tinte definitivo (cfr. argto. doct. C.S.J.N. Fallos 330:335 –voto de la mayoría-; Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, causas C-3210-DO1 "Romero", sent. de 2-07-2013; C-7626-DO1 "Otermin", sent. de 5-12-2017).

No obstante esta indiscutible inteligencia jurídico-fáctica, la Sra. Aguilera, pretende soslayar estas premisas basilares.-

Para ello y como fuera dicho supra, la presentante a lo largo de su presentación insistentemente alega su derecho al cargo, fundado ello en su participación en un proceso de selección, el cual tramito de manera absolutamente ilegal en el expediente N° 8702/18, habida cuenta lo surgente del informe de la Secretaria de Gobierno obrante a fs. 258 de dicho expediente y en el cual se deja expresa constancia que efectuada la constatación en los libros de registro de Decretos y Resoluciones no inexistió acto administrativo alguno que de sustento al referido proceso de selección, es decir el mentado procedimiento nunca fue autorizado por el Intendente. Pero tampoco existe en el indicado expediente decreto alguno dictado con motivo del acta N° 2, obrante a fs. 252/255 del Expediente N° 8702, Decreto que de haber existido, dejaría sin razón de ser al Decreto N° 1022/2019, el cual como fuera dicho no fue impugnado en modo alguno por la Sra. Aguilera.-

En este marco, debe saberse que el artículo 240 del Dto. Ley 6769/58 – L.O.M.- establece que: "Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de



las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos., y el artículo 195 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reza: *"Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor."*-

En este contexto y sin perjuicio de no existir con respecto a la Sra. Aguilera, otro acto de designación en el cargo y función de Directora de la Escuela Municipal de Artes, más que el Decreto N° 1022/2019, las graves irregularidades e ilegalidades que presenta el expediente N° 8702/2018, sumado a lo expuesto precedentemente, nunca podrían ser base para reconocer legitimidad al reclamo de la Sra. Aguilera.-

Por otra parte, se advierte que la Sra. Aguilera con las expresiones vertidas en su presentación, en el afán de pretender ser sarcástica, incurre en afirmaciones y frases ofensivas, a la vez que se ha puesto en evidencia de manera palmaria un déficit en el conocimiento de las más básicas y elementales normas que regulan el procedimiento administrativo municipal y el empleo público Municipal, impropio del cargo que se reclama, no pudiendo de tal modo pasar inadvertida tal circunstancia si se considera el cargo jerárquico detentado por la recurrente hasta su notificación del Decreto 52/2020, y la pretensión de que se la designe nuevamente en dicho cargo y ello por *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias..."* (Art. 1725 C.C.C).-

En tal dirección, y a modo de ejemplo, afirmaciones tales como: *"Nueva intrusión de la irracionalidad en un procedimiento administrativo..."*; *"Mas si se advierte y se oculta, por cierto, la necesidad de poseer un cargo directivo que se consolide en una línea política nueva dentro del Municipio de Necochea. Y ello, en apariencia, es lo que ha movido no solo mi situación actual, sino y a la vez, como se ha dicho en un principio la de otras personas que también han recibido un embate circunstancial de las autoridades y sufren situaciones de desvinculación y/o merma en sus designaciones pretéritas.-"*; exceden claramente el marco del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la presentante y conculcan el respeto mutuo dentro del cual debe desarrollarse todo trámite, constituyendo las expresiones vertidas por la agente Aguilera, una falta de respeto a sus superiores (Cfr. inc. b artículo 115 del CCT y artículo 8 de la Ordenanza General 267/80 y ley 14.656).-



Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría considera que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la agente Karina Rosana Aguilera y proceder a aplicar sanción de apercibimiento a dicha agente en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ordenanza General 267/80 y artículos 114. Inc. a, ap. 2, 115 inc. b, 118 y concordantes del CCT 25/17 ...".-

Con lo manifestado y a efectos del dictado del correspondiente acto administrativo de rigor, la Secretaria de Legal y Técnica pasa los presentes a la Secretaria de Gobierno para el dictado del correspondiente acto administrativo.-

POR TODO ELLO

**EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS LEITIMAS
ATRIBUCIONES EXPIDE EL SIGUIENTE**

DECRETO

ARTICULO 1º: Rechazase el recurso de revocatoria presentado por la agente municipal **KARINA ROSANA AGUILERA – D.N.I. Nº 23.775.220** por el cual impugna el decreto nº 52/20.-

ARTICULO 2º: Procédase a aplicar a la agente municipal **KARINA ROSA AGUILERA – D.N.I. Nº 23.775.220** un apercibimiento en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ordenanza General 267/80 y artículos 114. Inc. a, ap. 2, 115 inc. b, 118 y concordantes del CCT 25/17.-

ARTICULO 3º: Regístrese, notifique y tome nota Dirección de Personal, cumplido vuelva.-

REGISTRADO BAJO Nº ³²³.....

JORGE MARTÍNEZ
Secretario de Gobierno


Dr. Arturo A. Rojas
INTENDENTE MUNICIPAL